

30 diciembre 1904.

342

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplió

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Nicolás Inahui..... Filiación N° 2244 Celda N° 122

Delito Homicidio.....

Pena 15 años.....

Comienza la condena 20 noviembre de 1904.....

Termina la condena el 20 noviembre de 1919.....

Juez Dr. Federico Romero.....

Juzgado Carabaya.....

Libro 5 - 341

PENITENCIARIA DE LIMA

343



TESTIMONIO DE CONDENA

Inquisi^on D^oca 30 del Año de 1904

Rematado *Nicolas Amahu* Filiación No 2244 Celda No. 182

Delito *Homicidio*

Penal *quince años (15)*

Comienza la condena *Noviembre 20 de 1904*

Termina la condena el *20 de Noviembre de 1919*
Tribunal Puno (Mauriani)

EL SECRETARIO

[Signature]

Violas Anabai N° 182 - hypo legitimo - nei
Luz de Macmani (Cusco) - 1.68 orlatura
Indio - Lavandero - Soltero - Homocidio - 15 años.

Lima, 9 de setiembre de 1907.

señor Director de la Penitenciaría.

2696

Con fecha 2 del presente ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Visto el adjunto expediente;--Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Nicolas Anahui, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó sea quince años, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal y la consiguiente responsabilidad civil; contándose el tiempo para la principal desde el veinte de noviembre de mil novecientos cuatro.--Al efecto díctese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascibo á US. para su conocimiento y demas fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

J. Acevedo



Lima, 20 de Setiembre de 1907.
 Saque una copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívelo con el original.

Portillo

Juzgado de 1.^a Instancia de la
Provincia de Carabaya

Federico M. Romero Abogado de los Tribunales de la República y Juez de 1.^a Instancia de la provincia. Certifica, en cuanto puedo y por derecho me es permitido, que en el juicio criminal de oficio seguido contra Nicolás Quahui, por homicidio de Mariano Donoso padre y Mariano Donoso hijo, se encuentran las piezas siguientes. = Sentencia = Visto el juicio criminal seguido de oficio contra Nicolás Quahui por muerte de Mariano Donoso e hijo, seguido que ha sido por todos sus trámites legales hasta el estado de pronunciar sentencia. = Vistos y considerado: primero, que con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos cuatro, el Gobernador del distrito de Corani Don Manuel de Mendez, remitió al juez de paz del mismo lugar, que el individuo Osencio Figueredo, había encontrado en la pampa denominada "Despacho" en la paralización de Chimboya y a inmediaciones del camino real que conduce a la quebrada del Ouzco, una mano y pedazo de poncho, que sobresalían de una sepultura y que además existían dos sombreros y dos pares de ojotas; segundo, que de las investigaciones practicadas por el Gobernador, resultó, que se encontraron dos cadáveres, uno de un adulto y otro de un niño los que fueron encontrados con las cabezas machucadas, como también, roto el brazo del último, resultando ser los cadáveres de Mariano Donoso padre y de Mariano Donoso hijo, por cuyo motivo, se expidió el auto cabero de proceso por el juez de paz de Corani, a precación del de primera instancia, resultando además, del examen pericial de Don Pantaleón Ramírez y Don Florencio Quis,

que practicaron, tanto de los cadáveres como del cuerpo del delito, consistente en una piedra y un pomo con estriénina, que los Donos, fueron víctimas de un crimen, pues la piedra tenía trozos de pelo bañados en sangre. Tercero, que el parte de Quemis Figueredo, se halla en armonía con su declaración jurada de fojas cinco vuelta manifestando el objeto que lo llevó al lugar en donde estaban enterrados, el cual fue notificado por Pio Mamani, como se ve a f. 6^a vuelta. Cuarto, que la declaración de Pablo Condori manifiesta claramente que el chino, más y demás los había traído Quahui del lugar donde cometeó el crimen robando las cargas de Sonco con las circunstancias minuciosas que allí se indican f. 8^a a f. 10^a testificadas con la presunta por Santos Condori, que como a f. 10^a y f. 10^a vuelta, encontrándose una carga de chino, en casa del declarante por haberla dejado allí, Olimar Quahui lo cual es conforme con la declaración que obra a f. 14^a de Doña Mamela Romero. Quinto, que Olimar Quahui al evacuar su preventiva, f. 2^a declara terminantemente ser reo de los delitos denunciados, en unión de Mariano Ramos y un sobrino cuyo nombre ignora. Sexto, que para conseguir su depravado objeto, cuando llevaba la comisión del Gobernador de Corani, encontró en el camino, en "Despacho" a un transeunte que formó allí un campamento. Séptimo, que entregado el alcohol a Don Pio Bellido, pidió a este una botella del mismo, pasando después por el campamento del transeunte, Mariano Ramos acompañado de un sobrino suyo, continuando bebiendo alcohol y que estando mareados, concibieron el plan de asesinar a los Donos lo que en efecto practicaron encontrándolos ya

en cama. Octavo, que Nicolás Quahui sacó
 de su bolsillo un fardo de extruina lo mezcló
 con el licor y les dio al padre y al hijo, con
 las demás circunstancias que allí se indican,
 produciendo el veneno sus efectos, pues entraron
 en convulsiones y por conclusión de este horrible
 crimen, machucaron las cabezas de sus víctimas
 con una piedra, peso de treinta y seis libras, co-
mo consta del reconocimiento y que una vez comen-
 zado el crimen enteraron los cadáveres, llevándose
 la carga y repartiéndose como fuerdon. Noveno,
 que la existencia del cuerpo del delito, se halla plena-
 mente probada con el distamen pericial, de
 f. 4.º, lo mismo que la culpabilidad de Quahui,
 probada con su propia confesión y que guarda
 perfecta conformidad con las declaraciones practica-
 das, en el proceso y con el hecho de haberse en-
 contrado una parte de carga del finado Somo
 en las cuervas indicadas por Quahui, regis- trada ade-
 más la piedra con que se cometió el delito por los da-
 tos exactos, que prestó Quahui, como lo prueban las
 declaraciones que corren de f. 15.º a f. 18.º vuelta, de
 Víctor Claros, Tiburcio Orias, Carmen Memma y de
 más. Décimo, que la participación de los otros
 acusados, Mariano Ramos y sobrino, no se ha
 lla acreditada en manera alguna, no siendo
 más que una disculpa de Quahui, para cones-
 tar de algún modo, sus perversos fines. Unde-
 cimo, que Nicolás Quahui ha cometido los dos cri-
 menes, en la persona de los Somos, con las cir-
 cunstancias agravantes del artículo diez del
 Código Penal, en sus incisos 2.º, 4.º, 6.º, 9.º, 10.º y 11.º:
 Duodécimo, que a esto se agrega que el objeto
 principal que tuvo Quahui, fue robar la carga que
 llevaban, con las circunstancias de premeditación
 y demás determinadas en el considerando anterior y
 que hallan plenamente probadas, en el presente
 juicio: Desimotercio, que la prueba material
 y a que se refiere la primera parte del artículo

100 del Código de Enjuiciamiento Penal, queda en todo su valor y fuerza. lo mismo que la testimonial sobre el hecho de haberse traído los efectos robados, por las señales dadas por Quakui, igualmente que respecto a la piedra con que se cometió el crimen: Decimocuarto, que la confesión prestada por el reo Quakui reune los requisitos del art. 105 del Código citado, pues ha sido prestada de una manera legal, con libertad y espontaneidad de parte del reo, no habiendo mediado coacción y exhibiendo además, el cuerpo del delito probado con las condiciones que determina la ley: Decimoquinto, que según aparece del proceso, Nicolás Quakui, conservaba en su poder el pomo estrimina con malos fines y la prueba evidente es que para agravar su delito, lo abrió a los Somos, desprendiéndose de esto, que ha acostumbrado a hacer víctimas del veneno, a las personas que creía convenientes: Decimo sexto, que según el art. 231 del Código Penal, es reo de la pena de muerte el mata a otro a traición y sobre seguro, empleando incendio o veneno, o aumentando deliberadamente y con crueldad el padecimiento de la víctima, lo cual ha pasado en el presente caso, y si se atiende además, que esta ley es aplicable al que hace una víctima, luego con mayor razón, debe aplicarse pena de muerte al que ha victimado a dos: Decimo séptimo en conformidad con el art. 45 del Código Penal, considerándose como circunstancia agravante, el robo en despoblado, veneno empleado y demás a que se ha hecho referencia anteriormente: Decimo octavo, que de los considerandos anteriores, resulta plenamente probada la delincuencia de Nicolás Quakui, como autor de las muertes de Mariano Somos padre y Mariano Somos hijo, con las circunstancias agravantes que antes expresan siendo por lo mismo aplicable el art. 231 del Código Penal. — Por estos fundamentos

por y administrando justicia a nombre de la Nación. Fallo que debo condenar como en efecto condeno a Don Nicolas Anahui, a la pena de muerte, la cual se efectuara, fusilando al deliniente en la playa de esta Capital, conforme al art. 68 del Código Penal, condenandole asimismo a la pensión alimenticia que segun el art. 239 del mismo Código, está obligado a dar a la viuda e hijos del finado, en proporción de sus facultades.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, que se consultará al Superior Tribunal, sino fuera apelada, así lo pronuncio, mando y firmo, haciendo audiencia pública, en la sala de mi Despacho a presencia de los testigos que suscriben en Macusani a diez y ocho de agosto de mil novecientos seis = Federico M. Romero = El Señor Doctor Federico M. Romero Abogado de los Tribunales de Justicia de la República y Juez titular de la provincia de Carabaya, proveyó, mando y firmó la sentencia que antecede, en el día de su fecha, por ante nos de que certifica mos = Eleuterio H. Pirano = Gerónimo Luna =

Auto de vista. Puno octubre diez y nueve de mil novecientos seis. Vistos con lo dictaminado por el Señor Fiscal y teniendo en consideración: que si bien está comprobada en este proceso que Nicolas Anahui, de noche, en suplantado por medio del veneno victimó a Mariano Douco padre y al hijo de este del mismo nombre, a quienes último arrojaron sobre la cabeza una piedra: sobre homicidio perpetrado para consumar el robo de las cargas y bestias que aquellos conducian; concurren todas estas circunstancias a dar al delito la gravedad de homicidio calificado que el artículo doscientos treinta y dos del Código Penal castiga con la pena de muerte = Que siendo así constitutivos del homicidio de que se trata, las circunstancias arriba enumeradas, no pueden ellas tomarse aisladamente como circunstancias agra-

Vistos de dicho homicidio calificado, como lo ha
hecho el inferior en el considerando décimo septi-
mo y décimo octavo de la sentencia apelada.
= Que habiéndose estimado como prueba de la de-
linencia del acusado su instructiva de f. 12 y
su confesion de f. 22; una vez que por ellas se
acredita el hecho de la embriaguez del delinuen-
te, debe ella considerarse como circunstancia
atenuante: en cuya virtud la pena de muer-
te que la ley señala al homicidio calificado,
debe en el caso presente quedar reducida a la de
penitenciaria en cuarto grado. Por estos funda-
mentos y los pertinentes de la sentencia apelada
de f. 47, su fecha diez y ocho de agosto último,
la Revocaron en la parte que se impone al
reo Nicolas Quahui la pena de muerte; y re-
formandola, le impusieron la de penitenciaria
en cuarto grado termino máximo o sea a quin-
se años de la misma pena, que se contará
desde el veinte de noviembre de mil novecien-
tos cuatro, en que el reo aparece detenido segun
la instructiva de fojas doce; lo condenaron a
las accesorias detalladas en el artículo treinta
y cinco del Código Penal, y a la responsabilidad
civil consiguiente; y confirmaron la en lo demás
que contiene dicha sentencia apelada; y los de-
volvieron. = Cano = Lambasta = Gonzalez Rami-
rez = Muñoz Hajar = Molina = De vio, voto
y publico con arreglo a derecho, por ante mis-
de que certifico = O. Dolozano = El infra-
scrito: Secretario de la Exma Corte Suprema de
Justicia, = Certifica: que en virtud del recurso
de nulidad interpuesto por el Ministerio Fis-
cal, en la causa que se sigue contra Nicolas
Quahui, por homicidio, este Supremo Tribu-
nal, ha resuelto lo que sigue. = Lima, enero
nueve de mil novecientos siete = Vistos de
conformidad con lo examinado por el Señor
Fiscal: declararon no haber nulidad en la sen-

Sentencia de
la Suprema

Cencia de vinta de fojas cincuenta y siete, en
 fecha diez y nueve de octubre del año próximo pa-
 sado, que, rebocando en parte la de primera ins-
 tancia de fojas cuarenta y siete, en fecha
 diez y ocho de agosto del mismo año, impone a
 Nicolas Quahui, reo de homicidio, la pena de
 penitenciaría en cuarto grado, o sean quince a-
 ños, que se contarán desde el veinte de noviem-
 bre de mil novecientos cuatro, con sus respectivas
 accesorias, y los devolvieron = Echuore = Guzman
 = Castellanos = Riveiro = Leon = Se publicó confor-
 me a ley = César de Cárdenas = Es copia de su ori-
 ginal, que corre a fojas tres del cuaderno nú-
 mero 870, que queda archivado en esta Secretaría
 = Lima enero diez de mil novecientos siete =
 César de Cárdenas. =

Es conforme con las piezas originales que obran en el
 expediente de la materia. Por cumplimiento de lo or-
 denado por el Superior Tribunal: expiro la presente:
 En Macusani a veinticinco días del mes de junio de
 mil novecientos siete.

Federico M. Rosas.

Ante nos
 Justinián Bedregal

C. Gutiérrez